Esquel, 18 de febrero de 2022.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto el 15/11/2021 mediante escrito digital ID N°495431 por el Dr. O. S. G. contra la providencia simple dictada por el Juez de Ejecución de fecha 9/11/2022 y que fuera concedido el 16/11/2021.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la providencia apelada dispuso: "...A lo solicitado deberá estarse al informe remitido por el B. del C. SA agregado a los presentes autos el 29/09/2021 y venir con la conformidad de la heredera de la parte actora...".-

------Que esta Alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de Grado, atento a que, en definitiva, la misma es el "Juez del recurso" (Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", Tomo I, pág. 173). En su virtud, en ejercicio de dichas facultades y del análisis previo realizado el que debe dirigirse, en primer lugar, respecto a su apelabilidad y luego, entre otros, en la existencia de gravamen irreparable, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la providencia no sólo ningún agravio causa al recurrente sino que, además, es irrecurrible.----

------El art. 244 inc. 3° del CPCyC., establece que para que el recurso de apelación proceda contra una providencia simple ésta debe causar un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, no siendo este el caso del decreto atacado.----------

------Y el art. 604 en su inc. 5° del CPCyC. veda la interposición de recursos en la ejecución hipotecaria luego de dictada la sentencia de trance y remate.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E LV E** ----------

------**1º) DECLARAR mal concedido** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. O. S. G. por las consideraciones señaladas precedentemente.-------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO PETRIS

GUNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENI**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-